

De asistir al cotejo de escrituras que existan en la escribanía del número, con los caballeros informantes para pruebas de hábitos de las órdenes militares, sesenta reales.

De asistir á una junta de gremios para acuerdos ó para otorgar escritura, treinta reales, no excediendo de un pliego el acuerdo ó escritura; y si excediere, á proporcion.

De cartas ó títulos de examen de ebanistas, carpinteros, confiteros ú otros oficios, cuarenta reales cada una de registro y copia.

De las escrituras de compañías ó separacion de ellas entre mercaderes ú otras personas sobre tratos y comercios, con las condiciones que pacten las partes, treinta reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia.

De las legalizaciones de tres escribanos del número en los instrumentos que lo necesiten para reino extraño, doce reales por cada una por los derechos de todos tres.

De la busca de cualquier instrumento ó pleito que exista en las escribanías, y manifestarlo á la parte siendo del tiempo del que las ejerce, no se ha de llevar cosa alguna, y si fuese del de sus antecesores, doce reales, llevando la parte razon del escribano, día, mes y año; y no llevándola, veinte reales; y sacándose copia ó testimonio, ó haciéndose cotejo, además de los derechos correspondientes á esta diligencia, se llevarán por la guardia y custodia, al respecto de un real por cada año de los de su antigüedad.

Las demas escrituras extraordinarias que suelen ocurrir y no van expresadas en los capitulos antecedentes, se han de regular, y llevar los derechos de ellas con atencion á la naturaleza y circunstancias de cada una por las reglas que quedan especificadas en las demas.

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS DE LA VILLA DE MADRID.

Pleitos ejecutivos, ordinarios y causas criminales.

Por las notificaciones á procuradores de los Consejos y del número, de los autos de sustanciar los pleitos, á dos reales por cada una, y seis por las que hicieren á las partes en persona, y cuatro reales por cada diligencia de las que hicieren para noti-

ficar algunos autos, ó evacuar lo mandado en ellos con las mismas partes, no hallándolas cuando las buscan; y si se manda dejar memoria del contenido de los autos á persona de la casa, familia ó vecindad, cuatro reales por la extension de la memoria, y entregarla.

De la traba de ejecucion en bienes, muebles ó raices, ocho reales, y cuatro por la notificacion de estado, que ha de ser en persona.

Si se hiciere mejora ó embargo de bienes, cobrará el escribano Real á razon de veintidos reales cada día de los que se ocupe; y no llegando á día, á proporcion, segun las horas que han de regularse, seis entre mañana y tarde por mitad, incluso en estos derechos los de lo escrito.

Por la citacion de remate, que ha de ser en persona, seis reales.

Por las declaraciones de las partes ó de testigos, no excediendo de una hoja, diez reales; y si excediere, al respecto de cuatro reales cada hoja, teniendo la plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y lo mismo en las probanzas para que se les dé comision, no excediendo el interrogatorio de cuatro preguntas, ni la declaracion de dos hojas; y si excediere, al respecto de dos reales por cada pregunta, ó de cuatro por cada hoja, teniendo los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias, ocho reales cada una.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones y almonedas de bienes á que asistieren los escribanos Reales con comision, cobrarán á razon de veintidos reales cada día de los que se ocupen; y si no llegare á día, á proporcion de las horas, siendo como queda dicho seis entre mañana y tarde, con inclusion de lo escrito.

Por una posesion de casa ó bienes raices, cuando se les da comision, treinta reales; y si fuesen bienes cuantiosos, sesenta reales.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades, para que tengan ó entreguen las rentas, seis reales por cada uno; y si dan testimonio de embargo ó desembargo, cuatro reales por cada testimonio, no excediendo de una hoja; y si excede, á cuatro reales cada una.

Por los testimonios de huecos de alquiler de casas, los de fe de vida ó muerte, ú otros de igual clase, cuatro reales por cada uno.

Por las comprobaciones de instrumento para reino extraño

de tres escribanos Reales, seis reales, á dos cada uno.

Por la asistencia á la prision de un reo, y extender la diligencia, doce reales, siendo de dia, y veinticuatro de noche; si fueren dos ó mas los reos, ocho reales de dia por cada uno, y diez y seis de noche: y si para hacerlas fuere necesario practicar muchas diligencias, acudirán al juez para que hecho cargo de ellas las mande remunerar correspondientemente.

Por la asistencia á un embargo de bienes llevará los derechos que quedan prevenidos en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y lo mismo por las deposiciones de testigos, declaraciones y confesiones de los reos cuando asisten á ellos.

Por la asistencia cuando se manda poner alguacil ó alguaciles de apremio y extender la diligencia, por la primera doce reales, y por la fe que ha de dar cada dia de subsistir el alguacil de guarda, cuatro reales; y si se manda que el escribano asista tambien con el alguacil, veintidos reales por cada dia; y siendo de vista, asistiendo á ella el escribano, y ocupándose de dia y noche, cuarenta y cuatro reales cada dia y noche.

Por cualquiera diligencia á que salgan con comision á los lugares de la jurisdiccion, al respecto de treinta y tres reales cada dia, incluso lo escrito.

Por la asistencia á caballo con alguaciles á la ejecucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, cuarenta y cuatro reales.

Escrituras.

Por las escrituras de obligacion llanas (respecto de no poderlas hacer con hipoteca los escribanos Reales) diez y seis reales por registro y copia.

De un poder para pleitos, de registro y copia, doce reales.

De un poder para cobrar ó administrar, ú otros semejantes, de registro y saca, diez y seis reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de diez reales cada pliego de registro, y dos cada hoja de copia.

De las sustituciones de poderes á procuradores ó personas particulares *apud acta* de los mismos poderes, cuatro reales; y si se hacen en registro, doce reales, y dos de cada hoja de copia.

De una carta de pago lisa y llana, doce reales de registro y copia.

De una carta de pago sin registro, en que pone el escribano *fui presente*, seis reales.

De dos poderes para testar, testamentos ó codicilos que se

otórguen ante escribanos Reales, han de llevar estos por sus derechos veinticuatro reales, no excediendo el registro de dos hojas; y si excediere, al respecto de quince reales cada pliego de registro, y otros cuatro por pliego por conservarle en el registro protocolo, y tres por cada hoja de copia, llevando los renglones y partes que van prevenidas; sin que se les pueda precisar á dichos escribanos Reales á que los protocolicen en los oficios de las escribanias del número y provincia, respecto á que con el establecimiento del archivo general está remediado el extravío que pudieran tener dichos protocolos al tiempo del fallecimiento ó retiro de la Corte de los mismos escribanos Reales.

De la declaracion de pobre, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, doce reales de registro y copia.

De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes muebles que se otorguen ante escribanos Reales, cobrarán por sus derechos treinta reales; no excediendo el registro de dos pliegos; y si excediere, al respecto de quince reales cada pliego de registro, y cuatro por la custodia del protocolo, y por cada hoja de copia tres reales, llevando los renglones y partes que van prevenidas.

De las escrituras de transaccion, concierto, ajuste y convenio entre partes, y de las de compañía ó separacion de ella entre mercaderes ó comerciantes, treinta reales; no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de quince reales cada pliego de registro, y dos de la copia.

ARANCEL PARA LOS ALGUACILES DE LA VILLA DE MADRID.

Por asistir cuando se les da comision con el escribano á una declaracion y reconocimiento de un vale ó contrata, cuatro reales.

Por la traba de ejecucion, cuatro reales, y por la mejora y embargo ó depósito de bienes, ocho reales; no excediendo la ocupacion de una mañana ó tarde; y si se ocupare mas, al respecto de veintidos reales cada dia.

Por la asistencia á una posesion de casa ú otros bienes raíces, cuando se les da comision, treinta reales; y si fueren bienes cuantiosos, sesenta reales.

Por cualquiera diligencia á que salgan de Madrid con comision para lugares de la jurisdiccion, al respecto de treinta y tres reales cada dia.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades para que acudan con las rentas á nuevos dueños, cuatro reales por cada uno.

Por la asistencia de guarda de apremio, á quince reales cada día; y siendo de vista, en que se ocupe día y noche, cuarenta y cuatro reales.

Por el apremio á un procurador para que se vuelvan unos autos á la escribanía del número, seis reales.

Por la prision de un reo ocho reales, siendo de día, y de noche diez y seis reales; y si fuere la prision de dos ó mas personas, al respecto de seis reales por cada una de día, y doce de noche; y si para ello fuere necesario practicar muchas diligencias extraordinarias, acudirán al juez para que hecho cargo de ellas, las mande pagar correspondientemente.

Por la asistencia al examen de testigos para que se les dé comision, cuatro reales; y por las ratificaciones la mitad.

Por la asistencia á caballo á la ejecucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, cuarenta y cuatro reales, y otros tantos por la asistencia á poner en los caminos los cuartos de los reos ajusticiados.

ARANCEL PARA LOS PORTEROS DE LOS TENIENTES DE CORREGIDOR DE MADRID.

Por cada citacion de las que regularmente hacen para que comparezcan las partes á las posadas ó audiencias de los tenientes en juicios verbales, cuatro reales.

Por la asistencia con los tenientes á una posesion de mayorazgo, quince reales; de título de Castilla, treinta; y de Grande de España, sesenta.

Por la asistencia á la apertura de un testamento cerrado, á una vista de ojos, ú otra diligencia á que vayan con los tenientes, veinte reales, y lo mismo cuando asisten con estos á un remate.

Por la asistencia cuando van con los tenientes á alguna prision, llevará el portero los mismos derechos que van prevenidos á los alguaciles.

ARANCEL PARA LOS PROCURADORES DE LA VILLA DE MADRID.

Pleitos ejecutivos y ordinarios.

De cada aceptacion de poder que ha de poner el procurador

con fecha del día en que lo ejecuta, y oficio en que se ha de presentar, dos reales.

De cada pedimento para el reconocimiento de un vale ó contrata, para tomar declaracion ó que se despache ejecucion por escritura ó instrumento que la traiga aparejada, ocho reales.

De cada pedimento de hechos con vista de papeles y documentos, no pasando de un pliego, doce reales; y si pasare, al respecto de diez reales por pliego de letra regular.

Por sacar el mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

De los pedimentos de oposicion en via ordinaria y ejecutiva, los de pedir autos, términos, prorogaciones, señalamientos, interponer apelaciones y otros cualesquier pedimentos de sustanciar, seis reales de cada uno; y aunque estos y los artículos antecedentes los hagan agentes ú otras personas, percibirán los procuradores sus derechos.

De la toma de autos y vuelta de ellos á la escribanía de número, ocho reales por cada vez.

De firmar demandas nuevas formadas por abogados, é instruirse de ellas, seis reales, y de firmar los demas alegatos ó pedimentos de abogados, tres reales por cada uno.

De la asistencia á ver juramentar testigos, cotejos, comprobaciones ú otras diligencias á que asista el procurador por su persona, ocupándose un día entero, veintidos reales; y si fuese sola una mañana ó tarde, doce reales.

De avisar á la parte si reside en Madrid, y al abogado del día que se señala para la vista del pleito, á fin de que acudan á la defensa, ocho reales.

Por la asistencia (si la pone el procurador) á la vista de un pleito, siendo una mañana ó tarde, ó poniendo nota de ello el escribano de número, diez y seis reales.

Si se apremiase al procurador á la vuelta de autos, y por no entregarlos el abogado, ó por omision de la parte, se le pusiese en prision, ademas de pagarle esta las costas que le ocasione, le ha de satisfacer por cada día de su detencion veintidos reales.

Testamentarias.

Del juramento, aceptacion, obligacion y fianza que da una curaduria *ad litem* ó defensoria, ocho reales.

Del pedimento aceptando herencia y pidiendo inventario, ocho reales.

De asistir á inventario, tasacion ó almoneda, por cada día

considerado de tres horas por la mañana y tres por la tarde, veintidos reales.

Del pedimento nombrando contador ó conformándose con el nombrado, seis reales.

Por la toma de la particion y su vuelta á la escribanía, ocho reales.

Del reconocimiento de la particion consintiéndola, cuarenta reales.

Si asistiere á las juntas en las casas de las partes ó de sus abogados ó las de los contadores, sobre los dubios que suelen ofrecerse para la particion, veinte reales por cada junta.

Si se dedujesen agravios ó formalizarse instancia antes ó despues de la particion, llevará el curador *ad litem* ó defensor por los pedimentos que forme y firme los derechos que quedan prevenidos.

De asistir al estudio del abogado siempre que sea necesario, á instruirle de los hechos ó derechos de sus partes, doce reales.

Respecto que en muchas ocasiones se nombra á los procuradores por defensores de ausentes de estos reinos, de acreedores y sugetos ignorados, de dementes y otros imposibilitados de defenderse por sí, y que en estos casos los procuradores practican las diligencias que debieran hacer los interesados, se les han de satisfacer por derechos de pedimentos los que van considerados; y por las diligencias extrajudiciales y solicitud, lo que estime el juez que conozca de los autos, segun la entidad, calidad, tiempo y demas circunstancias de la dependencia.

ARANCEL PARA LOS CONTADORES DE CUENTAS Y PARTICIONES.

Atendida la última providencia general del Consejo de 9 de abril de 1768, por la que se tiene establecida nueva forma y método para evacuar las particiones ó juicios divisorios, con nombramiento de un solo abogado en igual de los antiguos contadores, se pasa á formar en este particular el siguiente arancel.

Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasacion de bienes llevará diez y seis maravedis por cada hoja.

Por el de los testamentos, capitales, cartas de dote, renunciaciones á otros instrumentos que esten presentados, y por el de títulos de pertenencias de casas y bienes raices, juros, censos ó efectos de la testamentaria, veintiun maravedis de cada hoja.

Por la formacion y extension de la liquidacion, cuenta, particion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe

preceder á ella, y el borrador ó borradores de todo, ochenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos; y veintiseis reales veintiseis maravedis por cada uno de los de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él é hijuelas; y cinco reales once maravedis por cada pliego de los de toda particion en limpio para el amanuense de los contadores, incluso en ello lo escrito en los borradores, teniendo cada plana veinte renglones, y las del sello diez y seis, y cada renglon siete partes: con prevencion, de que si las circunstancias graves é intrincadas de uno y otro negocio de particion persuadiesen justa mayor cantidad de derechos correspondientes á los abogados que formen la particion, podrán á instancia de estos, proponerse específicamente los motivos particulares que induzcan otra regulacion mas excesiva, quedando esta declaracion, como otra alguna, en caso omiso ó no previsto en el arancel, al arbitrio de los tenientes de corregidor de esta villa.

Que formadas las cuentas, particiones y adjudicaciones se han de entregar inmediatamente en el oficio ó escribanía del número de donde dimanase cada testamentaria ó inventario de bienes para que recaiga la aprobacion judicial, entregándose á cada interesado su hijuela autorizada, protocolizándose la particion original, y procediéndose á las demas ulteriores diligencias que ofreciere cualquiera derecho ó recurso de los interesados.

Al escribano de número desde que vuelva la particion al oficio, deberá llevar en lo judicial ordinatorio que se ofrezca hasta la aprobacion, los regulares derechos que van anotados en los derechos judiciales; y por las hijuelas que pidiesen las partes para la percepcion y resguardo de sus porciones hereditarias, exigirá iguales derechos, regulados tambien sobre escritura, con la distincion que en ellas se refiere de ser con insertos; pero con tal que deberán expresarse en la particion las especies generales en resumen abreviado, con arreglo á la citada providencia general del Consejo de 9 de abril de 1768, y la hijuela ceñirse á los efectos aplicados á cada heredero ó interesado en la de su haber particular, segun la pidiere.

Al juez de la testamentaria por las firmas de autos, desde el de traslado de la particion, hasta la sentencia de aprobacion, se considerará la tercera parte de la partida regulada al escribano del número.

Si en vista de la particion se dedujesen agravios por las partes, y se formalizase pleito, cobrará el juez y escribano del número.

merò los derechos de él con arreglo á los que quedan prevenidos en los pleitos ordinarios.

Si la particion por convenio de las partes, siendo mayores, ó con licencia judicial interviniendo menores, se hiciese por escritura amigable ante el escribano del número, solo deberá llevar este los derechos que le corresponden, y estan notados con distincion de escrituras simples, ó con insertos, y no en otra forma.

Y visto por los señores del Consejo por autos que proveyeron en 16 de mayo y 6 de este mes, habilitaron por ahora el arancel que va inserto presentado por los escribanos del número de esta villa con representacion de 27 de junio de 1764, y hasta tanto que se verifique la Real aprobacion de los aranceles de los citados escribanos de número y provincia de esta corte, á consecuencia de la orden del Consejo de 13 de abril del mismo año; y mandaron que los referidos escribanos del número y provincia, Reales, alguaciles, porteros, procuradores, contadores y partidores de unos y otros juzgados, se arreglen por ahora é interinamente en la cobranza de sus respectivos derechos, á lo dispuesto en el referido arancel. Y mediante á que los escribanos de provincia autorizan algunos actos que no ejercen ni pertenecen á los del número, cuales con el mandamiento de amparo respectivo á hidalguía, y la tasa y retasa de alquileres de casas; mandó asimismo el Consejo que en cuanto á los derechos de ellas, sea y se entienda el de sesenta reales por dicho mandamiento de amparo; y por la asistencia á la tasa de alquileres de casas lleven de derechos cien reales; y la misma cantidad en las de retasa. Y que para que esta habilitacion interina tenga el mas pronto y debido efecto se saquen dos certificaciones á costas de unos y otros subalternos, y se remitan una al teniente de villa Don Pedro Fernando de Vilches, y otra á la sala para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para que conste lo firmo en Madrid á 25 de junio de 1782. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Por el secretario Salazar.

La certificacion antecedente corresponde con su original; y para que conste y puedan observar los individuos á quienes toca el literal contexto del citado arancel, en el que se hallan comprendidos los escribanos de provincia y subalternos de su juzgado, por haberse dirigido la competente certificacion á los señores de la sala y acordado su cumplimiento en virtud de lo mandado por el citado señor Don Pedro Fernando de Vilches, doy la presente en Madrid á 8 de julio de 1782. = Don Rodrigo Gonzalez de Castro.

INDICE

DE LOS CAPITULOS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

	PAG.
CAP. 1.º <i>Fundamento y objeto de estos recursos: si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si admite súplica el auto en que se declara que el eclesiástico hace ó no fuerza.</i>	5
CAP. 2.º <i>De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales Reales á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.</i>	19
Apéndice primero á este capítulo: <i>Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura.</i>	26
Apéndice segundo: <i>Sobre los tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza.</i>	30
CAP. 3.º <i>Del recurso de fuerza en conocer y proceder.</i>	32
CAP. 4.º <i>Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.</i>	44
CAP. 5.º <i>Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.</i>	71
CAP. 6.º <i>Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas.</i>	81
CAP. 7.º <i>¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?</i>	90